

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se eche a la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes. pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(*Gaceta* núm. 13 de 13 Enero.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

Señor: Por la ley de 24 de Junio de 1918, se reformó el artículo 43 de la de 10 de Enero de 1879 que regula la materia de expropiación forzosa por causa de utilidad pública. Representa la reforma una considerable mejora, porque la imprescriptibilidad de la reversión ha concluido, estableciéndose el plazo legal, y porque el valor de la finca se determinará en lo sucesivo en forma que no lastime los derechos del expropiante ó del expropiado, para los cuales el precio de ocupación no puede ni debe ser un precedente indiscutible. Consecuencia inmediata de los principios sentados en la vigente ley es dar nueva redacción á los artículos 48, 72, 73 y 74 del Reglamento para la aplicación de la ley de Expropiación de 13 de Junio del mismo año, á los efectos de armonizar tales preceptos reglamentarios con el reformado, dada la concordancia que entre ambos debe existir; y á tal fin, vistos los términos y extensión de la indicada reforma, el Ministro que suscribe, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. la aprobación del adjunto proyecto de Real decreto,

Madrid 10 de Enero de 1919.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José Gómez Acebo.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de

acuerdo con el Consejo de Estado y con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 48, 72, 73 y 74 del Reglamento de 13 Junio de 1879 para la aplicación de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero del mismo año quedarán redactados en lo sucesivo en la forma siguiente:

«Artículo 48. En el caso de desacuerdo de los peritos, éstos, en oficios firmados por ambos, y dentro del plazo de ocho días que se señala en el párrafo 4.º del artículo 28 de la ley, darán conocimiento á sus representados. En tal caso, y en el de que los peritos nada avisen transcurrido dicho plazo, háyase celebrado ó dejado de celebrarse por cualquier motivo la reunión prevenida en el artículo anterior, el representante de la Administración dará parte del hecho al Gobernador para que prosigan las diligencias, á tenor de lo prescrito en los artículos 30 y siguientes de la ley.

Si embargo, según lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 29 de la misma ley, podrá la Administración ó quien haga sus veces, ocupar la finca cuando le convenga, mediante el depósito de la cantidad á que ascienda la tasación hecha por el perito del propietario, depósito que se llevará á cabo con las formalidades establecidas en la legislación vigente y previas las disposiciones oportunas que al efecto dictará el Gobernador.

El propietario tendrá derecho al abono del interés á razón de 4 por 100 al año, de la cantidad depositada, y por todo el tiempo que transcurra desde la fecha de la ocupación hasta la en que perciba el importe de la expropiación definitivamente ultimada.

El interesado en la reversión podrá solicitar que se le ponga en posesión de la parte de la finca, en el caso previsto en el artículo 29 de la ley, previa entrega del depósito á que dicho artículo se refiere, bien entendido que si la finca no consta en el amillaramiento ó no se conoce el líquido imponible, la cuantía del depósito se regulará por el importe de la hoja de justiprecio del Perito de la Administración, procediéndose en lo demás con arreglo al mencionado artículo de la ley.

El acta de toma de posesión autorizada por el Gobernador civil será documento inscribible en el Registro de la propiedad.

Artículo 72. En el caso de no ejecutarse la obra que hubiere exigido la expropiación, el Gobernador civil de la provincia, á propuesta de la Jefatura de Obras pú-

blicas de la provincia ó del servicio á que corresponda la obra, bien de oficio ó á instancia del dueño de la finca por título de expropiación ó del primitivo dueño del inmueble ó sus causahabientes, dictará providencia declarando si procede ó no el ejercicio del derecho provisional que establece el artículo 43 de la ley. Esta providencia será notificada personalmente á los interesados cuyos domicilios sean conocidos. A los demás se les notificará por medio de publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia. Si la providencia del Gobernador es denegativa del derecho reversional, cabrá contra ella recurso de apelación ante la Dirección general de Obras públicas ó de la que dependa el servicio. El recurso deberá interponerse dentro del término de quince días, á contar desde la notificación personal ó de la publicación de la providencia. La resolución del Centro correspondiente, en caso de apelación, causará estado y será inmediatamente ejecutiva.

Si la providencia gubernativa declara la procedencia del derecho reversional, los dueños primitivos ó sus causahabientes á quienes se haya notificado personalmente deberán ejercitar dicho derecho en el plazo de un mes á contar desde el día en que se les haya hecho la notificación.

Si ésta se hubiere hecho por medio del *Boletín Oficial* y hubiese transcurrido un mes desde su fecha sin haberse solicitado la reversión, se declarará desierto la notificación y este acuerdo se publicará en el *Boletín Oficial*. En tal caso el derecho reversional podrá ejercitarse dentro del plazo de un mes á contar desde la publicación del antedicho acuerdo. Cuando el dueño primitivo ó sus causahabientes ejerciten dentro de los plazos oportunos el derecho reversional, el Gobernador civil procederá, de acuerdo con el artículo 29 de este Reglamento, á designar el Perito de la Administración, cuando éste no deba ser nombrado por el dueño de la finca por título de expropiación. El Perito habrá de formar una hoja de aprecio, en la que se consigne por partida aizada el precio de la finca referido el valor que tenga en el momento en que se solicita su reincorporación. Dicha hoja de aprecio se comunicará al interesado en la reversión y si fuese aceptada, deberá satisfacerse desde luego el precio de la finca y se formalizará su enajenación. Si el interesado no se conformase con la tasación del Perito del expropiante

se procederá en la forma prevenida en los artículos 44, 46, párrafo 2.º del 48 y 49 al 56 de este Reglamento. Tanto en el caso de que por providencia gubernativa firme se hubiese declarado la improcedencia de la reversión como en el de que después de declarada su procedencia y valorada definitivamente la finca, hubiese transcurrido un mes sin que los dueños primitivos ó sus causahabientes hubiesen abonado el importe del justiprecio, así como si hubieran transcurrido treinta años desde que el expropiante tomó posesión de la finca, ó por lo que se refiere á las fincas expropiadas antes de la promulgación de la ley de 24 de Julio de 1918, que reformó el artículo 43 de la ley de 10 de Enero de 1879, hubiesen transcurrido treinta años desde dicha promulgación, siempre que dentro de dichos plazos hubiera quedado terminada la obra, el dueño de la finca por título de expropiación adquirirá el pleno y definitivo dominio sobre la misma, y el dueño primitivo no podrá ya ejercitar derecho alguno sobre ella.

Art. 73. De igual modo se procederá cuando resultare, después de ejecutada la obra, alguna parcela sobrante entendiéndose por parcelas para estos casos las que se definen como tales en el artículo 44 de la ley.

Los mismos procedimientos se observarán cuando las fincas quedaren sin aplicación por haber terminado el objeto de expropiación.

Artículo 74. Reglas idénticas en todo lo posible y en los demás casos análogos á los que se establecen para las obras de cargo del Estado en los artículos 61 á 73 de este Reglamento, se aplicarán al pago y toma de posesión de los inmuebles cuando se trate de obras de cargo de las Diputaciones y Ayuntamientos, sin perjuicio de observar los procedimientos que prefiere la legislación vigente sobre contabilidad provincial y municipal.»

Dado en Palacio á diez de Enero de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO —El Ministro de Fomento, José Gómez Acebo.

(«Gaceta» núm. 11 de 11 Enero.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: La disposición del artículo 6.º del Reglamento de exa-

nes y grados de 10 de Mayo de 1901, por la que se exige la edad de diez años para ingresar en los Institutos, ha venido siendo objeto de especial dispensa por Reales órdenes sucesivas, con tal frecuencia que, excediendo los naturales límites de una justificada excepción, ha llegado á convertirse en regla general para todos aquellos alumnos que deseaban matricularse sin haber cumplido la edad reglamentaria.

Una consecuencia lamentable que en el orden pedagógico y social se deriva de esa lenidad en la aplicación de las disposiciones vigentes es que, adelantada con exceso la edad en que ha de cursarse la Segunda enseñanza, no responde ésta á su doble carácter de preparación adecuada para la enseñanza universitaria y piedra de toque de las vocaciones individuales, ya que estas vienen á decidirse sin estar el alumno en la completa sazón de su desarrollo físico é intelectual para contrastar en conciencia su aptitud ciudadana, y no se nutren las Universidades con bachilleres que aporten sólida preparación para que la enseñanza superior arraigue en su espíritu debidamente cultivado.

Aplicando con saludable rigor los preceptos de la disposición que ahora se dicta, acudirán á las Universidades españolas Bachilleres con diez y seis años cumplidos, con lo cual nos habremos aproximado á lo establecido en la generalidad de los países, que exigen en la enseñanza superior la edad de diez y ocho años (Francia, Italia, Alemania, los Estados Unidos), sin llegar á la de diez y nueve requerida en otros, como Austria, Inglaterra y Bélgica, ni caer en la exageración de los Cantones suizos, que elevan á los veinte años la edad de los estudiantes universitarios.

No sería justo, por otra parte, aplicar estos preceptos de rigor á quienes comenzaron sus estudios acogiéndose á las amplitudes que ahora se quieren atajar, y por ello se justifica la regla contenida en la disposición transitoria.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 9 de Enero de 1919.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M. Joaquín Salvatella.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para verificar el examen de ingreso en el Bachillerato será indispensable justificar debidamente haber cumplido la edad de diez años.

Artículo 2.º Para verificar los exámenes de las asignaturas que componen el segundo curso del Bachillerato, será preciso acreditar la edad de once años cumplidos, y la de quince para los exámenes de las asignaturas del último grupo.

Artículo 3.º Para que sea admitida la matrícula á los cursos preparatorios de las Facultades ó al primer año de las que no tengan estos cursos, será preciso acreditar que el alumno ha cumplido la edad de diez y seis años ó que la cumple antes del día 1.º de Octubre.

Artículo 4.º En ningún caso, ni por ningún motivo, podrá concederse dispensa de edad, y se aplicarán con todo rigor las disposiciones de los artículos anteriores.

Las matrículas ó los exámenes hechos sin las justificaciones exigidas, serán nulos y no podrán convalidarse á los efectos académicos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los preceptos anteriores serán solamente aplicables á todos los alumnos que ingresen en el Bachillerato á partir de la publicación de este decreto.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Joaquín Salvatella.

(«Gaceta» núm. 10 de 10 Enero.)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Santiago de Cuba participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Eugenia González Armas, de veintidós años, casada, natural de Canarias; Vicente Pérez Piedra, de treinta años, soltero, comerciante; Manuel Fernández Astorga, de treinta y cinco años, soltero, industrial; Enrique Campo, de treinta y cuatro años, soltero, profesión el campo, natural de Coruña. Todos los cuales fallecieron en el mes de Septiembre último.

Madrid 31 de Diciembre de 1918.—El Embajador de S. M., en funciones de Subsecretario, J. Pérez Caballero.

El Sr. Cónsul de España en Perpiñán participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles siguientes:

Ramón Royo Gil, de treinta años, soltero, Labrador, falleció en Perpiñán el 18 de Septiembre de 1918.

José María García Matal, obrero agrícola, de veintidós años de edad, hijo de Bautista y de Angelina, natural de Villalonga (Valencia); fallecimiento ocurrido en el Hospital Civil de Perpiñán el 5 de Octubre último.

Miguel Ferrer López, de veintisiete años, soltero, jornalero, natural de Almería, falleció en Perpiñán el 20 de Septiembre último.

Madrid 31 de Diciembre de 1918.—El Embajador de S. M., en funciones de Subsecretario, Juan Pérez Caballero.

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 67.

ASOCIACIONES—CIRCULAR

He de recordar á los Sres. Alcaldes el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en la Circular de este Gobierno de 25 de Septiembre de 1913, publicada en *Boletín Oficial* del siguiente día, y rogarles que por todos los medios á su alcance, requieran á los Presidentes de las Asociaciones y Sociedades establecidas en sus respectivas jurisdicciones, para que cumplan lo dispuesto en el art. 10 de la ley de Asociaciones y remitan los balances y certificaciones de renovación de Juntas reintegradas con una póliza de dos pesetas, de conformidad con lo que determina la ley del Timbre, en el plazo de quince días, conminándoles de no verificarlo, con la multa de 50 pesetas que les impondré, á cada uno de los que ejerzan cargo en las Juntas, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 3.º del citado artículo 10, sin perjuicio de exigirles las demás responsabilidades en que incurran.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes el mayor celo y diligencia en este servicio, dando cuenta á este Gobierno, de haber quedado enterados de la presente Circular y cumplimentado lo que en la misma se dispone.

Murcia 13 de Enero de 1919.

El Gobernador,
Luis Bermejo.

Número 64.

PESAS Y MEDIDAS

Circular.

Con arreglo á lo que se determina en el artículo 60 del vigente Reglamento de Pesas y Medidas, se consideran incluidos en el partido judicial de Murcia para verificar la comprobación periódica anual de pesas, medidas y aparatos de pesar, los Ayuntamientos de Fuente-Alamo de Murcia, Aguilas y Mazarrón, de los partidos judiciales de Cartagena, Lorca y Totana respectivamente. El Fiel Contraste con la debida antelación dará cuenta á los Sres. Alcaldes, para que éstos lo hagan saber á los industriales, de las fechas y horas de oficina en que se llevará á cabo dicha operación en los citados Ayuntamientos.

Murcia 13 de Enero de 1919.

El Gobernador,
Luis Bermejo.

Quinta sección.

Número 1.672.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.ª—Ciudad de Cartagena.—Contribución rústica.—Segundo trimestre 1918.

Don Angel Antelo M. Seguer, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoseles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

Distrito 4.º

Antonio Hernández, 2'98 pesetas.
Juan Pagán, 2'42.

Ginés Hernández, 2'52.
Agustín García, 1'01.
Antonio Bernal, 1'22.
Antonio Meroño, 2'63.
Amador Ros, 0'21.
Joaquín Muñoz, 1'62.
María Antonia Casteño, 1'72.
Manuel Madrid, 1'62.
Mateo Ros, 2'01.
Aniceto Roca, 1'52.
Amaro Marín, 5'24.
Ginés Paredes, 21.
Florentina Martínez, 1'42.
Felipe Sánchez, 1'82.
José Carrón, 1'62.
Rafael García, 0'40.
María Olivares, 1'01.
Antonio Madrid, 3'08.
Bernardo García, 5'81.
José Martínez, 2'53.
Pascual Aledo, 2'53.
Francisco Garre, 1'82.
Andrés Conesa Sánchez, 2'62.
Juan Rosique, 2'32.
Juan Bermúdez, 0'81.
Pedro García, 2'62.
José Ceidrán, 0'21.
José Blaya, 1'61.
Catalina Ros, 0'21.
Benigno Sánchez, 2'43.
Francisco Cegarra Otón, 2'53.
Ginés Saura, 2'62.
José Cáceres, 1'82.
Pedro Martínez, 1'87.
Roque Rosique, 4'30.
Victoriano Martínez, 0'40.
Hijos de Ginés Nieto, 3'78.
Ginés Bernal, 1'61.
Juan Conesa, 2'63.
José Hernández, 0'61.
José Rog, 1'61.
Juan Saura, 2'03.

Distrito 5.º

Alfonso Chacón, 3'24 pesetas.
Francisco Sánchez, 1'42.
Ginés Roca, 43.
Herederos de G. Sanmartín, 1'42.
Alfonso García, 1'42.
Carmen Rebollo, 61.
Diego Saura, 2'83.
Francisco Alonso, 21.
Francisco Hernández, 2'63.
Angeles Aznar, 2'02.
Amaro Soto, 4'91.
Cristóbal Martínez, 3'08.
Diego García, 3'23.
Francisco López, 1'52.
Juan Mercader, 2'02.
Manuel Sánchez, 2'11.
Pedro Rosique, 2'93.
Pedro Palencia, 2'53.
Antonio Sánchez, 2'53.
Diego Haro, 2'02.
Eugenio Giménez, 2'63.
Francisco Guillén, 2'53.
Francisco Martínez, 2'53.
Tomás Angosto, 1'42.
Catalina Otón, 0'81.
Eulogio González, 0'81.
Fulgencio Conesa, 0'40.
José Cánovas, 2'53.
Juan García, 2'83.
José García, 2'53.
José López, 2'53.
José Martínez, 2'53.
José Roca, 2'53.
Juan Sánchez, 2'53.
Mariano Martínez, 1'53.
María Poveda, 2'53.
Rafaela López, 2'73.
Pedro Bernal, 40.
Pedro Francés, 21.
Pedre Hernández, 21.
Pedro Martínez, 61.
Pascual Plazas, 1'61.
Viuda de Gómez, 1'52.
Antonio Roca, 2'53.
Francisco Tisón, 2'53.
Fernando Mula, 3'24.
Fernando Soto, 2'27.
Gregorio Tomás, 3'24.
Juan Barrionuevo, 1'92.
Mateo Gómez, 1'82.
Miguel López, 61.
Marcos Martínez, 2'22.
Nicolás Sevilla, 40.
José Navarro, 1'01.
Ginés Saura, 67.
María Antonia Angosto, 2'43.

Ruiz Sánchez, 1'61.
 Viuda de Contrera, 4'50.
 Antonio Casanova, 3'08.
 Ascención Madrid, 2'88.
 Agueda Saura, 2'78.
 Diego Martínez, 1'62.
 Estanislao Romero, 3'24.
 Francisco Andreu, 2'43.
 Fernando Hernández, 3'64.
 Fernando Martín, 3'49.
 Fernando Mendoza, 1'77.
 Felipe Sánchez, 2'53.
 Gabriel García, 5'15.
 Isidro García, 1'61.
 José Gómez, 6'47.
 José Hernández, 2'52.
 José Muñoz, 1'77.
 Juan Madrid, 5'16.
 Miguel García, 3'59.
 Martín Madrid, 3'24.
 Norberto Plaza, 2'88.
 Pedro Noguera, 1'87.
 Ramón Romero, 1'52.
 Salvador Giménez, 4'09.
 José Fernández, 2'02.
 José Conesa, 40.
 Juan Fernández, 81.
 Juan Pardo, 1'01.
 José Vidal, 21.
 Miguel Celdrán, 2'63.
 María Josefa Badilla, 1'82.
 Pedro Martínez, 81.
 Rafaela López, 21.
 Segundo Martínez, 1'01.
 Antonio García, 1'41.
 Gregorio González, 1'61.
 Isabel García, 1'42.
 Juan García, 0'82.
 Juan Lisón, 1'61.
 Juan Sánchez, 1'21.
 Lucio Sanmartín, 1'21.
 Saturnino Rubio, 0'41.
 Antonio Albaladejo, 0'21.
 Ana Blaya, 2'63.
 Antonio Segado, 2'02.
 Eusebio Melón, 2'03.
 Francisco Molero, 2'63.
 José Albaladejo, 2'22.
 Miguel Bobadilla, 1'77.
 Martín Guzmán, 3'24.
 Martín Guzmán, 1'62.
 Mariano Vera, 3'24.
 Pedro Alberti, 4'60.
 José Cayuela, 5'46.
 José Giménez, 1'52.
 Juan García, 2'07.
 Juan López, 2'02.
 Saturnino San Leandro, 1'62.
 Viuda de San Leandro, 1'92.
 Cristóbal Ginés Mora, 3'03.
 Diego Puche, 1'92.
 Francisco Conesa, 2'88.
 Fernando Gómez, 2'53.
 Ginés García y Compañía, 2'52.
 Juan Albaladejo, 3'24.
 Juan Contreras, 1'61.
 Juan César, 1'62.
 Alejandro Zapata, 2'83.
 Brígida Rebollo, 1'21.
 José Fernández, 3'03.
 José Pérez, 1'61.
 Ramón Miguel, 5'46.
 Damián Rosique, 1'52.
 Francisco Rosenda, 1'52.
 Josefa Angosto, 2'73.
 José Hernández, 2'63.
 Josefa Martínez, 2'43.
 José Navarro, 2'63.
 Manuela Sánchez, 1'82.
 Pedro Rebollo, 2'02.
 Silvestre Noguera, 2'53.
 Antonio Martínez, 1'21.
 Antonio Olón, 2'83.
 Isidoro Martínez, 21.
 Juan Alcaraz, 1'61.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el Boletín Oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».
 Cartagena 18 Septiembre de 1918.
 —El Agente, Angel Antelo.

Número 10.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE MURCIA

Relación de la matrícula de la contribución industrial y de comercio de esta capital correspondiente al actual año de 1919.

(CONTINUACION)

Número de orden.	Apellidos y nombres de los contribuyentes.	DOMICILIO	Industria que ejerce.	Importe. Pesetas.
TARIFA PRIMERA				
<i>Clase 5.^a</i>				
54	García Nieto Concepción	P. Alfonso 14 y 16.	Restaurant.	170 10
55	Carrasco Palacios Lucio	Estación.	Id.	170 10
56	Sres. Amat é hijo	P. Alfonso 32.	Id.	170 10
57	Martínez Dolores	Platería 27.	Sombreros señora.	170 10
58	Martínez Pablo	Sagasta 32.	Camas hierro.	170 10
59	Brugarolas y Comp. ^a	Sociedad 10.	Labavos y baños.	170 10
60	Iniesta Martínez Manuel	P. Villacis.	Salazones.	170 10
61	Martínez Gómez Mariano	Princesa 3.	Id.	170 10
62	Cánovas López Gervasio	Platería 14.	Camisería fina.	170 10
63	Zamora Martínez Antonio	Idem 56.	Id.	170 10
64	Escalante Rubio Andrés	Sagasta 55.	Objetos electricidad.	170 10
<i>Clase 6.^a</i>				
65	Zamora Martínez Antonio	Sdad. y Trinquete 23 y 1.	Quincalla.	153 09
66	Hijos de José Hilla Sistach	Platería 34.	Id.	153 09
67	Reyneli Fuster Enrique	Idem 22.	Id.	153 09
68	Rosique Ruiz Pedro	P. Amoros 3.	Vinos por mayor.	153 09
69	Reyes Imbernón Blas	Balart 10.	Id.	153 09
70	Díaz Ramón	F. Caballero.	Id.	153 09
71	Alcázar Francisco José	Sagasta 88.	Id.	153 09
<i>Clase 7.^a</i>				
72	Gómez Gómez Daniel	S. Nicolás 39.	Frutas.	134 95
73	Guillamón Antonio, su viuda	S. Agustín 2.	Pimiento	134 95
74	Hijos de Clemente García	A. Capuchinas.	Id.	134 95
75	Pardo Fernández Antonio	Molinos.	Id.	134 95
76	Ruiz Hidalgo Gerónimo	A. Guirao 1.	Id.	134 95
77	Abellán Pérez Ginés	Acequia 10.	Id.	134 95
78	Gómez Ferrán y Martínez	Proclamación 3.	Id.	134 95
79	Meseguer Lorente y Joaquín	S. Antón 12.	Id.	134 95
80	Navarro Conesa Justo	J. A. Ponzoa 23.	Id.	134 95
81	Tuniger y C. ^a Guillermo	P. Alfonso 40.	Máquina escribir.	134 95
<i>Clase 8.^a</i>				
82	López é hijas Fulgencia	Riquelme 6.	Muebles finos.	99 79
83	Guijarro Cuevas Sebastián	C. del Valle 31.	Id.	99 79
84	Romero Galiano José María	P. Alfonso 62.	Librero.	99 79
85	Lucas Ruiz Antonio	Sociedad 5.	Id.	99 79
86	Oliver Carrión Higinio	Lencería 20.	Mercería.	99 79
87	Sres. Tapia y Molina	Platería 52.	Id.	99 79
88	Sres. José y Corazón Zamora Martínez	Idem 62.	Id.	99 79
89	Zamora Martínez Espiritu	Idem 88.	Id.	99 79
90	Amorós Peñalver Francisco	Idem 46.	Id.	99 79
91	Picazo Escolástica Aguilar	Puxmarina 2.	Id.	99 79
92	Oñate Nicolás Luis	Pascual 22.	Id.	99 79
93	García Molina Andrés	Vidrieros 1.	Id.	99 79
94	Ortega García José	P. S. Bartolomé 3.	Id.	99 79
95	Martí Ruiz-Funes Emilio	P. Alfonso 9.	Id.	99 79
96	López Rodríguez Francisco	P. S. Agustín.	Vinos.	119 75
97	Martínez Martínez Santiago	Zabálburu.	Ultramarinos.	99 79
98	Puig Valero Francisco	P. Monasot 11.	Id.	99 79
99	Sánchez Padreño Felipe	Platería 59.	Id.	99 79
100	Bayo Yuste Mariano	Idem 82.	Id.	99 79
101	Bayo Yuste Juan	S. Pedro 5.	Id.	99 79
102	Crespo Ros Gerónimo	Frutería.	Id.	99 79
103	Climent Erades Ramón	Oliver 6 y 8.	Id.	99 79
104	Sánchez Poveda Gerónimo	Zabálburu 4 y 6.	Id.	99 79
105	Abellán Alcántara Eugenio	Lencería 1.	Id.	99 79
106	Francisco Morenet Antonio	A. Colón 22.	Id.	99 79
107	Gómez Guillamón Avelino	Sagasta 27.	Id.	99 79
108	Meseguer Sáenz Gregorio	Aduana 5.	Id.	99 79

Número de orden.	Apellidos y nombres de los contribuyentes.	DOMICILIO	Industria que ejerce.	Importe. Pesetas.
109	Bejarano Yuste Mariano	Verónicas 3.	Ultramarinos.	99 79
110	Martínez Carrasco Leonor	Sociedad.	Id.	99 79
111	Berenguer Sánchez Ramón	A. Colón 12.	Id.	99 79
112	García Morell Antonio	Merced 16.	Perfumería.	99 79
113	Sres. Sucesores de Nogués	Platería 53.	Objetos escritorio.	99 79
114	Bellido Clemarés Antonio	Baeza 4.	Id.	99 79
115	Melero Guillén Francisco	P. Alfonso 2.	Id.	99 79
116	Martínez Teller José	Platería 17 y 19.	Tienda sombreros.	149 69
117	Córdoba Ayuso Serafin	Idem 8.	Id.	99 79
118	Martínez Teller Joaquín	Idem 5.	Id.	99 79
119	Hurtado Villanueva Francisco	Idem 2.	Id.	99 79
120	Ruiz Funes Sáez Carlos	P. Alfonso 7.	Id.	99 79
121	Martínez López José	P. Sto. Domingo.	Curtidos por menor.	99 79
122	Ferreres Folch Tomás	P. Alfonso 69 y 71.	Id.	99 79
123	La Rosa Pérez Domingo	Sociedad 7.	Venta cristal.	99 79
124	Galan Gil Luis	P. Alfonso 28.	Joyas.	99 79
<i>Clase 9.^a</i>				
125	Moreno Soler Antonio	D. Cassou 13.	Molduras.	61 94
126	Dólera Belchí Dolores	L. Coscales 9.	Cerveza.	61 94
127	Amorós Cano Juan	Ru. Pérez 6.	Id.	61 24
128	Bermejo Mata Juan	A. Díaz 4.	Id.	61 24
129	Balibrea Garay Manuel	P. Alfonso 62.	Carnes frescas.	61 24
130	Hernández Mora José	F. Blanca 39.	Harinas.	61 24
131	Martínez Hernández Juan Antonio	B. Trinidad 38.	Id.	61 24
132	López Jara Pedro	Arenal 7.	Id.	61 24
133	Hernández Mora José	Molinos.	Id.	61 24
134	Moya Garay Juan Antonio	P. Orihuela.	Id.	61 24
135	Ayuso Patro Antonio	Bodegones 1 y 3.	Tejidos.	61 24
136	Vera Baños Félix	P. S. Francisco 8.	Id.	61 24
137	Pérez Sánchez Trinidad	G. Adalid 25.	Id.	61 24
138	Fernando Tomás Francisco	P. Camachos 22.	Comestibles.	75 60
139	Bernal Núñez Juan Antonio	P. S. Julián 12.	Id.	75 60
140	Sánchez Marin Hipólito	P. Orihuela 5.	Id.	69 93
141	Ramos Balsa Joaquín	M. Vergara 34.	Id.	66 78
142	Navarro Guillén Mariano	S. Anton 4.	Id.	64 69
143	Dubois Antonio, su viuda	Puxmarina 9.	Id.	63 »
144	Argeni Pey Luis	Lencería 7.	Id.	63 »
145	Almarza Solera Juan	Pascual 13.	Id.	62 06
146	Carmona Ros Diego	Platería 35.	Id.	62 06
147	Pérez Ferrándiz Francisco	G. Adalid 1.	Id.	62 06
148	Fernández Dólera Antonio	Capuchinas 39.	Id.	60 59
149	Ruiz Martínez Enrique	Zambrana 28.	Id.	57 44
150	Rabadán Sánchez Antonio	F. Blanca 45.	Id.	57 33
151	Mateo García Francisco	Idem 28.	Id.	57 33
152	Frutos Baeza José	Barcas 8.	Id.	57 33
153	Romero Albaladejo José	S. Antonio 21.	Id.	57 33
154	Barreras López Andrés	S. Agustín 1.	Id.	53 55
155	Martínez Lacárcel Pedro	P. S. Francisco 5.	Id.	51 98
156	Costa Cegarra Vicente	Merced 24.	Id.	51 50
157	Seguí Monerris Francisco	Sta. Isabel 3.	Café.	61 24
158	Llor Arróniz Faustino	Montijo 7.	Id.	61 24
159	Sánchez García Juan	Sta. Quiteria 5.	Id.	61 24
160	Gómez Catalina	Riquelme 22.	Casa huéspedes.	61 24
161	Hernández Belmar Joaquín	L. Cascales 5.	Id.	61 24
<i>Clase 9.^a bis.</i>				
162	Prisuelos López Blas	Pascual 7.	Vinos y aguardientes.	60 48
163	Giner Pellicer José	F. Blanca 46.	Id.	60 48
164	Llamas Calvo Francisco	Pareja 5.	Id.	60 48
165	Saura Martínez Carmen	Baraundillo 6.	Id.	60 48
166	Pacheco Rico Antonio	Frenería 24.	Id.	60 48
167	Pomares Botella	Merced 24.	Id.	60 48
168	Lozano Giménez Bartolomé	S. Pedro 8.	Id.	60 48
169	Hernández García Diego	S. Antolin 5.	Id.	60 48
<i>Clase 10.^a</i>				
170	Figueras Martínez Manuel	L. Puigcerver.	Tienda calzado.	60 86
171	Sánchez López Alfonso	Traición 23.	Id.	60 86
172	Visedo Masía Salvador	Frenería 8.	Id.	50 65
173	Pérez Giménez José	D. Cassou.	Id.	50 65
174	Martínez García Manuel	Frenería 25.	Id.	50 65
175	Pastor Visedo José	Parejas 2.	Id.	50 65
176	Masia Visedo Joaquín	Platería 78.	Id.	50 65
177	Pérez Iborra José	P. S. Pedro 11.	Id.	50 65
178	Molina Ibáñez José	P. Camachos 10.	Id.	50 65
179	El mismo	Platería 73.	Id.	50 65
180	Olmo Calvet María Jesús	A. de Canalejas 5.	Id.	50 65
181	Masia Nicolás Rafael	A. Colón.	Loza entrefina.	50 65
182	Hernández Román Juan de Dios	S. Pedro 2.	Id.	50 65
183	León Domiciano	Platería 74.	Relojero.	50 65
184	López García Clara	Idem 80.	Id.	50 65
185	Anciones González José	P. Alfonso 41.	Id.	50 65
186	Soler Martínez Francisco	Puente 1.	Id.	50 65
187	Fuster Candela José	Sociedad 12.	Esteras.	50 65
188	Cenón López Pedro	Platería 4.	C. en blanco.	50 65
189	Gambín Hernández Domingo	Verónicas 2.	Id.	50 65

(Se continuará)

Sexta sección.

Número 65.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

SECRETARIA

En cumplimiento a lo acordado por este Excelentísimo Ayuntamiento, queda de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, por término de ocho días, el padrón de carruajes de lujo y automóviles, con las cuotas que corresponde pagar a sus dueños, a fin de que puedan presentar las reclamaciones que convengan.

Murcia 11 de Enero de 1919.—El Alcalde, Hernán García Muñoz.

Anuncios.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.^a de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones a la «Gaceta» y Boletines Oficiales de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción a la «Gaceta», Boletines de las provincias, y demás publicaciones oficiales cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1875

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados a exigir a los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios de Sociedades Mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.